

En Logroño, a 3 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**39/08**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Aseguradora W., en reclamación de daños producidos en el vehículo, propiedad de su asegurada, T. G. , S.L., marca Mercedes, matrícula XXXX, al colisionar con un ciervo.

## **ANTECEDENTES DERECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Mediante escrito registrado de entrada en el Gobierno de La Rioja el 29 de noviembre de 2007, el Procurador de los Tribunales D. J. T. S., en nombre y representación de la Compañía de Seguros W., plantea reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica exponiendo, en síntesis, que circulando el vehículo propiedad de su asegurada, T. G., S.L., el 3 de diciembre de 2006, conducido por su conductor habitual, D. G. S. S., en el p.k. 266,500 de la carretera N-111, dirección a Logroño, a la altura de la localidad de Lumbreras, colisionó con un ciervo que irrumpió en la calzada, por la margen derecha en el sentido de circulación del vehículo, sin que pudiera esquivarlo.

Acompaña a su escrito, además del poder que acredita su representación, los siguientes documentos: i) Formulario de obtención de datos en Diligencias 4 19/06 de la Guardia Civil; ii) Copia de la póliza de seguro del automóvil afectado, que incluye la cobertura a todo riesgo; iii) Informe pericial, que valora los daños en 4.928,02 ; y iv) Resguardo de orden de transferencia de la Aseguradora al Taller que reparó el vehículo.

## **Segundo**

El 4 de diciembre de 2007, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige al representante de la Aseguradora comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando al responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

## **Tercero**

El mismo día 4 de diciembre, se solicita internamente información relacionada con el siniestro, informando al Jefe de Área de Caza y Pesca que el p.k. en que se produjo el accidente corresponde a la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, en el término municipal de Lumbreras, que la titularidad cinegética de dicho acotado corresponde a la C.A.R.-Dirección General de Medio Natural y que el Plan Técnico de Caza y/o Plan Anual de Aprovechamiento contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor, con las especies ciervo, jabalí y corzo.

## **Cuarto**

El siguiente día 13, la responsable de tramitación se dirige al Procurador requiriéndole para que, en el plazo de diez días, presente factura original de la reparación del vehículo matrícula XXXX, requerimiento que es debidamente cumplimentado por la representación de la Aseguradora.

## **Quinto**

La Responsable de tramitación, por escrito de 11 de enero de 2008, da vista del expediente al Apoderado de la reclamante, por término de diez días, sin que por éste se haga uso del trámite de audiencia.

## **Sexto**

El día 28 de enero, la Responsable de tramitación, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, emite Propuesta de resolución con la siguiente conclusión: "*A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo asegurado por W., valorados en 4.928,02 . Asimismo, se propone recabar Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja*".

### **Séptimo**

El Secretario General Técnico remite, el día 14 de febrero, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido en sentido favorable el siguiente día 20.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito fechado el día 12 de marzo de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 26 de marzo de 2008 de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de 26 de marzo de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 € .

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa**

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que, a la vista de la legislación de caza, ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en la redacción vigente al tiempo de ocurrir el siniestro, en cuanto imponía a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

## Tercero

### La responsabilidad de la Comunidad Autónoma en el presente supuesto

No ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en la redacción vigente cuando se produjo la colisión con la pieza de caza.

Constatado, en efecto, en dicho expediente, que el ciervo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza Cameros-La Demanda, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*.

A partir de ahí, resulta preciso recordar nuestra reiterada doctrina según la cual, por imperativo del artículo 144 LRJAP, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso, es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una o varias personas, que éstas no están obligadas jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente cifrandose en 4.928,02 , importe de la factura de reparación del vehículo

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir, como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En el supuesto dictaminado, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en el punto en que se produjo la colisión, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso si- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay, pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (29 de noviembre de 2007), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por lo demás, la Administración ha de responder íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre con ninguna otra, en particular, con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Como titular del "terreno cinegético" que es la Reserva Regional de Caza Cameros-La Demanda, en virtud de lo dispuesto en el repetido art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá indemnizar al reclamante los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización debe fijarse en 4.928,02 € , cuyo pago se hará en dinero con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero